

DIARIO OFICIAL 34511, Martes 16 de marzo de 1976.

DECRETO NUMERO 378 DE 1976
(febrero 27)

por el cual se reglamenta lo dispuesto en el Decreto extraordinario número 102 de 1976 sobre Fondos Educativos Regionales, Juntas Administradoras de dichos Fondos y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias.

DECRETA:

Artículo 1° Los planteles nacionales de educación, incluidos los planteles de enseñanza secundaria nacionalizados por la Ley 43 de 1975 y los que hubieren sido nacionalizados por leyes anteriores, serán administrados por las Junta Administradoras de los Fondos Educativos Regionales –FER–, en las condiciones que se establecen en el presente Decreto y de acuerdo con las cláusulas determinadas en los contratos realizadas entre la Nación, representada por el Ministerio de Educación Nacional y la entidad territorial respectiva.

Artículo 2° Las Juntas Administradoras de los Fondos Educativos Regionales se integrarán en la forma prevista en el artículo 3° del Decreto número 102 de 1976 y se instalarán por su Presidente en el término más breve posible a partir de la vigencia del presente Decreto. Luego de su instalación sesionarán periódicamente según lo que establezcan en su propio reglamento.

Parágrafo 1° Mientras cada una de las Juntas Administradoras de los Fondos Educativos Regionales reglamenta la elección o la designación del representante del Magisterio en dicha Junta, autorizase a los Gobernadores, Intendentes, Comisarios y al Alcalde del Distrito Especial de Bogotá para designar dicho representante, sobre listas de diez (10) maestros y profesores de primera categoría del escalafón, enviadas por las asociaciones y sindicatos debidamente registrados en la Secretaria de Educación.

Parágrafo 2° En caso de que alguno o algunos de los funcionarios que integran las Juntas Administradoras de los FER no existieren en la respectiva entidad territorial, autorizase a los Gobernadores, Intendentes, Comisarios y al Alcalde del Distrito Especial de Bogotá para reemplazarlos, designado funcionarios oficiales de similar categoría, mientras se provee lo necesario en los respectivos contratos.

Artículo 3° Los contratos de los Fondos Educativos Regionales entre la Nación y las respectivas entidades territoriales, se actualizarán a partir de la vigencia del presente Decreto y en el término más breve posible. Mientras tales contratos se actualizan continuarán vigentes los anteriores.

Artículo 4° Las entidades territoriales que no tuvieran Fondo Educativo Regional o que no hubieren firmado contrato con la nación, procederán a constituir este organismo y a firmar dicho contrato a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto.

Parágrafo. El contrato con el Distrito Especial de Bogotá se firmará tan pronto como el Consejo Distrital haya concedido la autorización respectiva. Mientras tanto continuará vigente el contrato anterior.

Las Intendencias y Comisarias firmarán el contrato respectivo una vez obtenida la autorización correspondiente, otorgada por el Consejo Intendencial o Comisarial. Los contratos para las Intendencias y Comisarias se tramitarán a través del Departamento Administrativo de Territorios Nacionales. Esta entidad podrá poner los contratos en vigencia provisionalmente, mientras se obtienen la autorización mencionada.

Artículo 5° Las Juntas Administradoras de los FER nombrarán los Tesoreros de los Fondos, quienes serán las personas que reciban los dineros que integran el patrimonio de tales entidades. El tesorero del FER será una persona distinta del Tesorero departamental, intendencial, comisarial o distrital, y manejará exclusivamente los dineros que integran el Fondo Educativo Regional.

Parágrafo. Mientras se actualizan los contratos existentes de los Fondos Educativos Regionales, o se celebran los nuevos contratos a que se refiere el artículo precedente, la Tesorería General de la Nación hará directamente a los tesoreros de los FER los giros presupuestales a que hubiere lugar, de conformidad con la relación de autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 6° Las Juntas Administradoras de los FER presentarán al Ministro de Educación, para su aprobación, la planta de personal del Fondo Educativo Regional respectivo, con indicación de las funciones, clases, grados y sueldos de los cargos, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 7° La provisión de los cargos docentes y administrativos pagados por los FER, creados por el Gobierno Nacional o por el Gobierno departamental, intendencial, comisarial y distrital, según el caso, se hará mediante decreto o resolución de los respectivos Jefes de la administración seccional, en su calidad de ejecutores de las decisiones de las Juntas Administradoras de los FER.

Artículo 8° De conformidad con los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley 43 de 1975 y 8°, 9° y 10 del Decreto 102 de 1976, los recursos nacionales que deban ser girados a los Departamentos, Intendencias, Comisarias y al Distrito Especial de Bogotá, por concepto de situado fiscal, participación en el impuesto a las ventas destinado a educación, transferencias de los establecimientos públicos del sector educativo a dichas entidades territoriales y auxilios que la Nación destine para planteles de educación departamentales, intendenciales, comisariales, distritales y municipales, se regiran por la Tesorería General de la Nación directamente a los tesoreros de los FER, de acuerdo con la relación de autorizaciones del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. Los auxilios a planteles privados de educación, salvo disposición distinta de la respectiva Ley anual de presupuesto, serán girados por el Ministerio a los tesoreros de los Fondos Educativos Regionales, para que sean pagados previo el lleno de los requisitos legales.

Artículo 9º Los fondos constitutivos de los FER serán depositados en uno de los bancos oficiales o en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, con el objeto de establecer un sistema de flujo de caja que permita pagar oportunamente al magisterio.

Artículo 10. Los ordenadores de los gastos autorizados por las Juntas Administradoras de los FER serán los Gobernadores, Intendentes, Comisarios y el Alcalde del Distrito Especial de Bogotá. La ordenación de gastos con cargo al FER deberá ser refrendada por el Delegado del Ministerio de Educación en la respectiva entidad territorial.

Si en la ordenación de gastos se excediere el número de plazas de personal docente y administrativo autorizado por el Ministerio de Educación, el Delegado se abstendrá de refrendar la cuanta del pago respectivo ordenado.

Artículo 11. Para efectos de la ordenación de gastos con cargo a los “Fondos Docentes” de los planteles educativos por parte del Rector del respectivo plantel, se crearán cajas menores, cuyo funcionamiento y manejo reglamentará la Junta Administradora de conformidad con las normas fiscales vigentes.

Artículo 12. La calidad de miembro de la Junta Administradora del FER es indelegable.

Artículo 13. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de febrero de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rodrigo Botero Montoya

El Ministro de Educación Nacional,
Hernando Durán Dussán.